

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0001 del 11 de enero de 2006**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, al **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, identificado con el NIT: **830.114.475**, para el desarrollo del proyecto correspondiente al Complejo Penitenciario y Carcelario Nápoles, en beneficio del predio ubicado en el corregimiento de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **18071493**.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **112-1958 del 23 de mayo de 2007**, el señor **JAIME EDUARDO BOTERO GÓMEZ**, actuando como Gerente del convenio, allegó a la Corporación una solicitud de prórroga del permiso ambiental otorgado.

Que a través del Auto con radicado N° **134-0081 del 5 de octubre de 2007**, la Corporación otorgó prórroga del permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO**, en beneficio del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, identificado con el NIT: **830.114.475**, para el desarrollo del proyecto correspondiente al Complejo Penitenciario y Carcelario Nápoles, ubicado en el corregimiento de Doradal, hacienda El Porvenir del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, por un término de **SEIS (06) MESES**.

Que, en cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques

de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09009-2025 del 22 de diciembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se verificó que el permiso para aprovechamiento forestal doméstico fue solicitado por Ministerio del Interior y de Justicia (NIT 830114475-6), mediante radicación 134-0461 del 21 de diciembre de 2005, el expediente se encuentra identificado con número 18071493, con radicado de resolución 134-0001 del 11 de enero de 2006, lo que otorga legitimidad al permiso de aprovechamiento forestal doméstico.

Se documentan solicitudes posteriores de ampliación de vigencia del permiso mediante varios oficios: radicado 112-1958 (23 mayo 2007) para solicitud de ampliación, radicado 134-0127 (4 julio 2007) para reactivación. Esto muestra que la entidad titular buscó mantener vigente el permiso.

El auto 134-0049 (19 julio 2007) admite la solicitud de ampliación presentada, lo que indica que CORNARE acogió la petición. Posteriormente el informe técnico 134-0142 recomendó la prórroga por 6 meses, y mediante auto 134-0081 del 5 octubre 2007, concede dicha prórroga.

Sin embargo, en la documentación suministrada no se observa evidencia de ejecución concreta del aprovechamiento forestal es decir, no hay anexos de bitácoras de tala, de remisión de madera, recibos de donación al municipio, ni controles posteriores de uso del recurso.

Aunque el permiso autoriza un volumen de 16.633 m³, no existe documentación en el expediente que compruebe que ese volumen o parte del mismo haya sido utilizado, extraído, donado o contabilizado en su totalidad.

La información geográfica consignada en el Informe Técnico con radicado 134-0216 del 22 de diciembre de 2005 indica que el predio objeto del permiso se ubica en El Corregimiento de Doradal, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, identificado con FMI 018-0000263 y PK 5912004000000100208 y con un área total reportada de 136.18 hectáreas y se encuentra registrad a nombre del Ministerio del Interior y de Justicia (NIT 830114475-6), tal y como figura en los documentos anexos al inicio del trámite.

Debido al tiempo transcurrido (desde 2007 hasta la fecha del presente informe, diciembre de 2025), resulta imprescindible realizar una verificación in situ para constatar si la autorización fue ejecutada total o parcialmente y si los compromisos se cumplieron.

26. CONCLUSIONES:

Del análisis documental se concluye que el trámite administrativo asociado a la solicitud de ampliación del permiso de aprovechamiento forestal fue debidamente atendido por la Corporación. La admisión formal mediante el Auto 134-0049 del 19 de julio de 2007, seguida de la evaluación técnica contenida en el Informe 134-0142 y la posterior expedición del Auto 134-0081 del 5 de octubre de 2007, evidencia que la autoridad ambiental cumplió con las etapas legales y procedimentales propias del proceso. Esto refleja que la administración actuó conforme a sus competencias, otorgando continuidad al

trámite y garantizando que la prórroga solicitada fuera evaluada y concedida bajo criterios técnicos.

Las sucesivas solicitudes de ampliación y reactivación del permiso (2007) muestran que el titular del permiso buscó prolongar la vigencia, lo que sugiere intención de ejecutar el aprovechamiento. No obstante, no existe evidencia documental reciente post-2007 que acredite la extracción, entrega, uso, seguimiento ambiental, ni obligaciones derivadas del permiso lo que impide confirmar su ejecución o cumplimiento.

Se concluye que, aunque el acto administrativo autorizaba un volumen de 16.633 m³, no existe en el expediente documentación que respalte el aprovechamiento parcial o total de dicho volumen. La inexistencia de soportes técnicos, administrativos o contables relacionados con la extracción o movilización del recurso genera incertidumbre sobre la materialización del permiso y dificulta la evaluación de su impacto real. Esta ausencia de trazabilidad documental evidencia una debilidad en el registro histórico del aprovechamiento y limita la capacidad institucional para determinar el cumplimiento del titular frente al volumen autorizado.

De acuerdo con la información geográfica verificada en el Informe Técnico con radicado 134-0216 del 22 de diciembre de 2005, se confirma que el predio asociado al permiso de aprovechamiento forestal se encuentra plenamente identificado y ubicado en el Corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, con FMI 018- 0000263 y PK 5912004000000100208, y que cuenta con un área total de 136,18 hectáreas. Asimismo, se ratifica que dicho predio está registrado a nombre del Ministerio del Interior y de Justicia (NIT 830114475-6), coherente con la documentación aportada al inicio del trámite. En consecuencia, se concluye que la información de localización, área y titularidad del predio está debidamente soportada y coincide con los registros técnicos y administrativos asociados al permiso.

Considerando que han transcurrido aproximadamente casi dos décadas desde la expedición del permiso y dado que este correspondía a un aprovechamiento doméstico de baja escala, se concluye que no existe en la actualidad incidencia ambiental asociada al mismo. Los impactos generados por dicho tipo de aprovechamientos suelen ser puntuales, temporales y de alcance limitado dentro del predio, por lo que los efectos sobre la cobertura vegetal ya habrían sido asimilados por la dinámica natural del ecosistema. En consecuencia, el trámite puede considerarse cerrado desde el punto de vista ambiental.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austereidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

“(…).”

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0001 del 11 de enero de 2006**, al **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, identificado con el NIT: **830.114.475**, se encuentra vencido; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-09009-2025 del 22 de diciembre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.



En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° 18071493.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-09009-2025 del 22 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° 18071493.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **ROBERTO ANDRÉS IDÁRRAGA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.881.344, **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (E)**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 18071493

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: 02/01/2026

